

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	005
Radicado:	760013110012-2022-00554-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Solicitante:	SOLEDAD MARLENY ZULUAGA GIRALDO
Causante:	ELIAS JOSE LONDOÑO ACEVEDO
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente solicitud de SUCESION INTESTADA del causante ELIAS JOSE LONDOÑO ACEVEDO, presentada por la señora SOLEDAD MARLENY ZULUAGA GIRALDO como cónyuge sobreviviente, a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar las pretensiones primera y segunda de la demanda, toda vez que, es en el proceso de sucesión del causante donde debe liquidarse la sociedad conyugal de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 487 del CGP, y no liquidar la sociedad conyugal y posteriormente abrir la sucesión-

SEGUNDO: Deberá aclarar, corregir o excluir la pretensión tercera de la demanda tendiente a ordenar al señor CARLOS ENRIQUE HURTADO ACEVEDO presentar inventario de los cánones de arrendamiento, toda vez que es en la audiencia de inventarios y avalúos donde los **herederos reconocidos, cónyuge sobreviviente y acreedores** pueden presentar los bienes del causante, y el referido señor no tiene ninguna de dichas calidades según los hechos de la demanda.

TERCERO: Deberá aclarar la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de precisar si la misma es solicitada como una medida cautelar, caso en el cual deberá precisar cuál de las admitidas en el presente proceso se trata.

CUARTO: Deberá aclarar la pretensión novena de la demanda, toda vez sobre la iniciación del trámite de la sucesión, solo es deber informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

QUINTO: En el mismo sentido aclarará la pretensión décima segunda tendiente a condenar en costas a la parte demandada, cuando por la naturaleza del presente proceso no existe parte demanda que pueda oponerse a las pretensiones.

RADICADO 2022-00554

SEXTO: Deberá allegar un nuevo inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, con su respectivo avalúo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.444 C.G.P. (numerales 5 y 6 Art.489 C.G.P.)

SÉPTIMO: Deberá allegar el certificado catastral actualizado de los bienes inmuebles que hagan parte del inventario, a fin de corroborar el avalúo catastral de inmueble (Numeral 6° del Art.489 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4° del Art.444 Ibidem).

OCTAVO: Deberá precisar cuáles son los activos y pasivos propios del causante y cuales son de la sociedad conyugal.

NOVENO: Aclarará el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que según el trámite del presente proceso no existe una etapa procesal para interrogatorio de parte, además que el señor CARLOS ENRIQUE HURTADO ACEVEDO no ostenta tal calidad según los hechos de la demanda, y en cuanto al valor actualizado de los bienes, es carga de la parte interesada quien bien puede presentar el respectivo avalúo a través de las entidades o personas autorizadas en la respectiva audiencia de inventarios y avalúos, siendo sólo factible el nombramiento de un perito como prueba en el trámite de las objeciones a los inventarios y avalúos. Lo que igual sucede con el perito contador, el oficio a MOVISTAR y la exigencia al señor CARLOS ENRIQUE HURTADO ACEVEDO.

2

DÉCIMO: Deberá aportar los certificados de nacimiento de los de los hijos del causante debidamente traducidos, tal como lo establece el art.251 del C.G.P.

UNDÉCIMO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y preferiblemente en FORMATO PDF.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA ZULUAGA SUAZA, portadora de la tarjeta profesional 173.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

RADICADO 2022-00554

Finalmente, se ACEPTA la sustitución del poder otorgado por la Dra. PAOLA ANDREA ZULUAGA SUAZA a la abogada MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO, portadora de la T.P.158.956 del C.S.J., para que continúe la representación de la señora SOLEDAD MARLENY ZULUAGA GIRALDO.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

3

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe9b2c555e0c000d6df34757c2c87c8c0b51ff78a884c4ba2f25108fedcf44e**

Documento generado en 17/01/2023 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>